



VERBAL
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 68861.31.84.001.2021.00060.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, once (11 de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Provee el Despacho a decidir, lo que en derecho corresponda, sobre los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 1º. de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, al igual que por el togado que representa a la señora JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN en su calidad de progenitora del menor demandado, EMANUEL LAGOS GALINDO quien además, en este último caso pide que se le conceda, en subsidio, el de apelación.

En dicho proveído se resolvió, entre otras situaciones, tener por contestada la demanda por parte de los pasivos y se decretó la realización de una nueva prueba de ADN.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

1º.- La apoderada del demandante argumenta que en la parte motiva del auto en cita se señala que: *“Entonces contabilizando, en el primer caso, se aprecia que la demanda fue contestada en tiempo presentándola el 8 de octubre de 2021, por lo que el traslado de las excepciones se entendía realizado el 12 de octubre de dicho año a las 6:00 p.m. empezando a correr el traslado de 5 días contemplado en el art. 370 del C.G.P. el día 13 de dicho mes y año y venciendo el 20 de octubre del mencionado año. **No consta manifestación alguna en relación a ellas de la parte demandante.**”*, señalando que se objeta esta última línea del mismo.



Que, en ese sentido, el apoderado de la demandada JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN le hizo traslado el 8 de octubre de 2021 y se describió traslado de las excepciones enviando escrito el día 11 de dicho mes y año a las 15:21 p.m., tal como consta en el pantallazo de radicación al correo institucional del juzgado, estando dentro del término legal, y que por tanto, solicita que se corrija la parte motiva del auto recurrido corrigiendo la expresión anteriormente resaltada en negrilla y que, en su lugar, se disponga que la parte demandante describió el aludido traslado en la fecha y horas ya dichos, con el fin de evitar malos entendidos con su poderdante.

2°. El segundo profesional mencionado señala que, al haberse decretado por parte del despacho una nueva prueba de ADN y que, a pesar de la potestad discrecional de la ley otorga en ese sentido, la decisión raya con el contenido del artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 que señala que: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Además, señala que en la fecha en que el señor Néstor Augusto Mateus Jiménez tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de ADN (Se entiende que la que fue allegada con la demanda), esto es el 14/10/2016 hasta la fecha de admisión de la demanda ocurrida el 10/09/2021, transcurrieron más de 140 días, los cuales vencieron el 03/03/2017, por lo cual era evidente que la acción que se elevó se encuentra totalmente caducada, y que por ende, el derecho que pretende invocar la parte actora se encuentra prescrito.



Que, por ello, se opone a la práctica de la nueva prueba decretada toda vez que el demandante dejó transcurrir un periodo de más de cinco años para pretender el aparente reconocimiento de la paternidad, por lo que la acción encaminada por el accionante se encuentra caducada y que, por ende, el derecho que en ella se incorpora está prescrito.

Que se debe tener en cuenta el fuerte vínculo afectivo que se ha generado en el transcurso de estos años entre el niño EMANUEL LAGOS GALINDO y su padre ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO, por lo cual con la presente acción se está causando en el entorno familiar una grave afectación moral y emocional que debe ser indemnizada de llegar a ser contrariada.

Se pide que se reponga el auto y que en subsidio se conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico. Se fundamenta el recurso con argumentos relacionados con la caducidad de la acción y la prescripción extintiva del derecho.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONTRAPARTES

3.- La togada representante del demandante alega, al descorrer el traslado, que la ley 1060 de 2006 a la que se refiere el impugnante, modificó las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, y que, entonces el artículo 217 del CC advierte, respecto a ello que también podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Que por consiguiente, cuando la norma citada indica ello, el padre biológico puede hacerlo en cualquier tiempo, siendo el caso del demandante quien tiene una prueba de ADN por un laboratorio



plenamente acreditado, que fue tomada en presencia de la progenitora y representante legal del menor, tal y como consta en dicho documento, y por lo tanto, su análisis es errado en el entendido que se basa en que solo los padres que se enteran de que no son padres biológicos pueden impugnarla en 140 días, pues de lo contrario, quedarían como padres reconocidos, sin derecho a reclamar, cosa que alude no sucede en el caso particular pues el padre biológico es quien busca reconocer a su hijo legamente e impugnarle la paternidad a quien no lo es, pues no se le puede desconocer el derecho al menor de ser reconocido por aquel.

Aprecia que es clara la renuencia por parte del recurrente, en el entendido que la prueba aportada, si bien es cierto, data de unos años atrás, el resultado en cualquier tiempo no puede cambiar ya que los marcadores genéticos indican que el señor NESTOR AUGUSTO MATEUS JIMENEZ es el padre biológico del niño EMANUEL LAGOS GALINDO, situación que en oposición a la segunda y nueva prueba decretada, hace que se de aplicación al artículo 386-2 del C.G.P.

Señala que en el presente caso no se puede desconocer y omitir el parentesco ni desconocer al padre biológico, porque traería consecuencias jurídicas y psicológicas tanto para el menor como para el padre de crianza y que no era posible argumentar un afecto entre una persona que no es padre biológico y que creó una familia con el menor, porque por el contrario, con ello se maltrataban los derechos de este quien a futuro iniciaría las acciones correspondientes contra aquellos que no permitieron que su padre biológico lo reconociera e incluso negarle el derecho de compartir con él.



Se solicita no reponer el auto recurrido y que se niegue el recurso de apelación, en el entendido de que la prueba ordenada por el despacho fue oficiosa.

4.- El abogado del señor ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO señala que coadyuva los argumentos de hecho y de derecho esbozados por el togado que representa los intereses del menor demandado, debido a que se le está dando trámite a un proceso judicial que se encuentra caducado tal y como se hizo saber de manera conjunta por los apoderados de los demandados, considerando que por ello se debía entrar a formular sentencia anticipada donde se negaran las pretensiones de la demanda por la aplicación objetiva de la figura de la caducidad de la acción, por lo que se debía revocar el auto recurrido y a su turno, sustituirlo por lo que en derecho correspondiera.

Como segundo argumento, se esboza que en el expediente ya obra una prueba de ADN que fue valorada por el despacho al admitir la demanda y que, por tanto, se encuentra que el decreto de la nueva prueba era repetitiva, y que por ello debía reconsiderarse su decreto y proceder a proferir sentencia anticipada habida cuenta que no existían pruebas por practicar y por encontrarse ajustadas a derecho las excepciones formuladas por los profesionales mencionados.

Se pide que se revoque el numeral quinto del auto fechado el 1º. de febrero de 2022, en el sentido de que no se ordene la realización de la nueva prueba y que, se profiera sentencia anticipada en los términos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES



1.- Primeramente, se advierte que los recursos de reposición fueron interpuestos oportunamente y que a los mismos se les dio el trámite que les corresponde y por ello, se impone decidir de fondo.

Previo a ello, se torna necesario advertir que es palpable que cada uno de los prenombrados profesionales hizo remisión simultánea del memorial contentivo del recurso, a las direcciones electrónicas de las contrapartes, por lo que, como criterio adoptado por este despacho, se dará aplicación al parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020, y se prescindirá de su traslado por secretaría.¹

Consignado lo anterior, al remitirnos al primer disenso y con ello al archivo virtual que contiene el proceso, se observa que efectivamente la togada que apodera al demandante, recibió la contestación de la demanda y con ella, se le enteró de las excepciones propuestas, en este caso por la progenitora del menor demandante, remitiendo efectivamente su pronunciamiento el día 11 de octubre de 2021, cuando tal y como se analiza en el auto recurrido, estaban transcurriendo los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje señalados en el Decreto 806, artículo 9, en los cuales se entiende se corre el traslado a los demás sujetos procesales, y a partir del día siguiente, empieza a correr el término respectivo.

Se aprecia que en el auto recurrido y en torno a ello, se consideraba que al haberse recepcionarse el escrito el día 8 de octubre de 2021, los

¹ Se establece allí que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, puede procederse así, y que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



dos días hábiles de que habla el mentado decreto vencían el día 12 de dicho mes y año.

Sin embargo, al hacerse el presente análisis se nota que tal apreciación fue errada; y se afirma ello porque en ese entonces, no se tuvo en cuenta que la demanda fue notificada a la señora GALINDO CHACÓN el 13 de septiembre de 2021 feneciendo el 11 de octubre de dicho año el término para la contestación que se hizo antes de ello, esto es el día 8 de octubre de 2021.

Entonces, como para esa fecha aún faltaban dos (2) días hábiles para que terminara el término del traslado para la respuesta a la demanda, solo a partir del día 13 de dicho mes y año podían contarse los dos (2) días hábiles de que habla el Decreto 806 de 2020 para tener como realizado el traslado de las excepciones que se propusieron.

Así las cosas, los días 13 y 14 de octubre de 2021 serían aquellos en que se tendría realizado el traslado de ellas al demandante, y del 15 al 22 de dicho mes, se corría el término propio para manifestarse sobre las excepciones de mérito.

Aclarado ello, se tiene entonces que al encontrarse la respuesta de las mismas el día 8, se denota que no solo se hizo la manifestación del caso como lo previene la reposicionista, sino que se hizo en tiempo, por lo que no se repondrá el auto recurrido habida cuenta que con estos argumentos no se modifica su parte resolutive, definiendo que solamente se procederá a aclarar que si se recepcionó el escrito por la parte demandante, contentivo de la exposición en torno a los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.



2.- En relación con lo acotado por el apoderado de JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN en su calidad de progenitora del menor demandado, EMANUEL LAGOS GALINDO y concretamente en torno al rechazo de la orden de la nueva prueba de ADN, se procede a hacer el análisis del caso, aclarando que en el presente asunto se intenta definir la verdadera filiación del aludido infante y que, por ello se propuso por las partes tanto el trámite de la Investigación como el de la Impugnación de su paternidad.

La prueba, en términos generales, tiene como objeto llevar al funcionario judicial a la certeza de los hechos que soportan las pretensiones o excepciones que alegan; exigiéndose por el mismo legislador para su procedencia satisfacer los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, debiendo rechazarse aquellas que resulten prohibidas, ineficaces, versen sobre hechos notoriamente impertinentes o sean manifiestamente superfluos a la situación debatida. (Art. 168 C.G.P.).

En correspondencia con ello, sobre la prueba de ADN aplicable a este caso, el artículo 1º. de la ley 721 de 2001, establece:

*“ARTÍCULO 10. El artículo 70. de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 70. **En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**”* (Negrilla y subrayado intencionales).

Por su parte, el artículo 386 del C.G.P. en su numeral 2º. señala que en cualquier causal alegada dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad **es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados**, constituyendo



una carga compartida para ellos, la cual no puede ser evadida u omitida por ninguna razón.

El primer resultado de la prueba filial no constituye en sí mismo un hallazgo definitivo e irrefutable, pues véase que más adelante el mismo numeral 2°. del artículo 386 del Estatuto Civil permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados en la relación jurídico-procesal, discusión que tiene fundamento en el principio de contradicción de la prueba; previo cumplimiento de la carga adicional impuesta por el legislador, esto es, precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen.

La Ley 1060, expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar el canon 218, según el 6°. de la dicha Ley, señala de manera expresa **el deber de vincular** *“al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, **en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre**”*.

En el presente asunto, se tiene, casi que como caso excepcional, que la demanda se presenta por quien alega ser el presunto padre biológico del ya aludido niño, señor NESTOR AGUSTO MATEUS JIMÉNEZ y que, al acogerse el trámite de las dos acciones para definir la verdadera filiación del infante, Investigación e Impugnación de Paternidad, además de estos dos legitimados, se tiene como parte pasiva también, al señor ERICK FERNANDO LAGOS FAJARDO, quien se reporta como padre, en el registro civil de nacimiento de aquel.



Con la demanda fue presentado el resultado de una prueba de genética realizada en el Laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. fechada el 14/10/2016 e identificada como *“Caso: 1612760- Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a Presunto Padre: NESTOR AGUSTO MATEUS JIMENEZ CC 91.017.362, HIJO (A) 1: EMANUEL LAGOS GALINDO NUIP 1.099.215.346 y Madre: JESSIKA LIZETH GALINDO CHACON CC 1.099.210.077.”*

En el mismo se reporta como *“Resultado: La paternidad del Sr. NESTOR AGUSTO MATEUS JIMÉNEZ con relación a EMANUEL LAGOS GALINDO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: Indice de Paternidad Acumulado: 2361487446- Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999957%. (...)*

De lo anotado anteriormente refulge con claridad que, en dicha prueba, independientemente de su resultado y el cual no corresponde analizar en estos momentos, solo fueron analizadas las muestras de solo dos de los actores del presente proceso (el niño y su ahora presunto padre biológico), y que, precisamente como ya se dijo, como la acción de impugnación se dirige contra el señor ERICK FERNANDO LAGOS FAJARDO, y quien no se reporta en la misma, hace más que necesaria la realización de la nueva prueba decretada.

Se insiste en ello, porque el presente trámite se dirige a desentrañar la verdadera filiación del niño EMANUEL, derecho que tiene el carácter de fundamental y quien no solamente debe llevar los apellidos de sus padres sino, que tiene derecho a obtener certeza sobre su verdadera filiación, en este caso, la paterna.



En cuanto a que se profiera sentencia anticipada, como figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, y que establece que a ello se da lugar, entre otros eventos, *“cuando no hubiere pruebas por practicar”* y así se indica por el recurrente, debe decirse que, este pedimento se desvirtúa con los argumentos ya esbozados por el despacho y que originaron su decreto, y porque, precisamente, al hacerlo se considera que no existe material documental suficiente para decidir la presente controversia e incluso, respetando el debido proceso y derecho de defensa de uno de los implicados, esto es, el señor LAGOS FAJARDO como pasivo en la Impugnación.

3.- Por todo lo consignado se define que para esta segunda reposición, no se repondrá el auto recurrido, del cual se mantendrá incólume su decisión y específicamente la contenida en el numeral Quinto del mismo, y como quiera que en subsidio se solicita el recurso de apelación, el cual no procede contra el auto que decreta pruebas, conforme a lo establecido al artículo 321 del C.G.P., éste no se concederá.

Por lo anterior, y sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto fechado el 1º. de febrero de 2021, en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, conforme a las razones esbozadas anteladamente.



Segundo: ACOGER la petición elevada por la susodicha profesional, y en ese sentido, **ACLARAR** que, por parte de esta, si fue recepcionado el escrito a través del cual hizo sus manifestaciones en relación a las excepciones propuestas por el togado que representa a la señora JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN en su calidad de progenitora del menor demandado EMANUEL LAGOS GALINDO, conforme a lo advertido anteriormente.

Tercero: NO REPONER el contenido del auto ya aludido, y específicamente el numeral QUINTO del mismo, en el cual se decreta una nueva prueba de ADN, conforme al recurso de reposición interpuesto por el abogado que representa a la señora JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN en su calidad de progenitora del menor demandado EMANUEL LAGOS GALINDO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

Cuarto: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte mencionada precedentemente, por las razones ya aludidas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTEVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes
por anotación hecha en el estado fijado
Hoy, 14 de marzo de 2022

Dora González Franco
Secretaria



Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

70ef78018ba24c639cf9b78b4a848e730f274c1e36fee175a25787ff9c43d83

Documento generado en 11/03/2022 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>